



Roj: **STSJ ICAN 2196/2001 - ECLI: ES:TSJICAN:2001:2196**

Id Cendoj: **38038330012001101083**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **04/06/2001**

Nº de Recurso: **1634/1998**

Nº de Resolución: **536/2001**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **LUIS HELMUTH MOYA MEYER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SANTA CRUZ DE TENERIFE

SENTENCIA NÚM. 536

Recurso núm. **1634/1998**

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

Don Antonio Giralda Brito

MAGISTRADOS

Don Jaime Guilarte Martín Calero

Don Helmuth Moya Meyer

En Santa Cruz de Tenerife, a cuatro de Junio de dos mil uno.

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso interpuesto a nombre del demandante don Ángel Daniel , representado por el Procurador doña Carmen Blanca Orive Rodríguez, contra Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 1 de junio de 1998, habiéndose personado como parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, defendida y representada por el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, siendo Ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Magistrado don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso- administrativo ante esta Sala el 25 de septiembre de 1998. Admitido a trámite, se publicaron los anuncios correspondientes y se reclamó el expediente administrativo.

El recurrente formalizó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho, ya que el complemento de homologación reconocido al personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias no puede ser equiparado al complemento específico que reciben los funcionarios públicos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 53/1984.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado a la Administración demandada, que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y pidiendo la desestimación del recurso.



TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos, y se señaló día para la votación y fallo.

CUARTO.- Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se interpone contra Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 1 de junio de 1998, sobre denegación de solicitud de compatibilidad entre el puesto de arquitecto técnico en el servicio de infraestructura del Servicio Canario de Salud y la actividad privada como tal.

SEGUNDO.- La cuestión relativa a si se puede equiparar el complemento de homologación con el complemento específico, a efectos de declaración de compatibilidad, ya ha sido resuelta por esta Sala en la sentencia dictada en el rollo de apelación núm. 102/2.000, en la que exponíamos lo siguiente:

"PRIMERO.- La parte apelante sostiene que el complemento de hormigón, a que se hace referencia en el anexo 6 del III Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, tiene por finalidad evitar el desequilibrio salarial que se produce entre personal laboral y los funcionarios, como consecuencia de los complementos que a éstos le son abonados. Dicho complementeo se dirige principalmente a compensar las cantidades que los funcionarios perciben en concepto de complemento específico, por lo que debe ser equiparado al mismo. A partir de aquí, deduce que le es de aplicación al recurrente lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, según el cual no puede obtenerse la compatibilidad con una actividad privada.

SEGUNDO.- Como señala el Juez de Instancia y se deduce del Anexo VI del citado Convenio, que no define el complemento de homologación del mismo no se establece en atención a un puesto de trabajo individualmente considerado, pues se reconoce una cantidad anual de según el grupo al que pertenece cada trabajador, con algunas excepciones, entre las que no se encuentra el recurrente, que es contratado como letrado. en las que se distingue la categoría profesional.

Luego si el complemento es aquel destrizado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo (artículo 23.2 b) Ley 30/1984), y por tanto tiene una naturaleza objetiva, del anexo VI del Convenio se desprende que el complemento tiene una naturaleza subjetiva pues se establece no en relación al puesto de trabajo, sino al grupo dentro del cual se encuadra el personal laboral. Dicho complemento no está dirigido, por consiguiente, a retribuir la mayor dedicación o responsabilidad que se requiera para el puesto de trabajo, por lo que no es un complemento equiparable al complemento específico.

Así las cosas, no podía la administración denegar la autorización de compatibilidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, por lo que debe ser conformada la sentencia apelada."

Por lo tanto, hemos de mantener aquí el mismo criterio, y como no hay otro impedimento para que se declare la compatibilidad, estimamos la demanda.

TERCERO: No se aprecian motivos para imponer las costas a ninguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131. LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de justicia, con sede en Santa Cruz de Tenerife, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo núm. **1634/1998**, y declarar haber lugar a la demanda, anulando la resolución impugnada, sin imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.